

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/117/2021.

PARTE ACTORA: OLGA SOSA GARCÍA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: ADRIÁN WENCES
CARRASCO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a dieciséis de julio del dos mil veintiuno¹.

En el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, se dicta **ACUERDO plenario**, que determina tener por cumplida la sentencia de dos de junio, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-1456/2021, por la que vinculó a este órgano jurisdiccional a vigilar el cumplimiento de dicha determinación, derivado la revocación parcial de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro citado, de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES:

I. Sentencia. El dos de junio, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1456, con los siguientes efectos:

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

“[...]

SEXTO. Efectos.

1. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que el tribunal local no tomó en cuenta que a lo largo de la cadena impugnativa la actora hizo valer que no se le había proporcionado la documentación que requirió durante el desarrollo del proceso de selección interna así como el documento mediante el cual se le dieran a conocer las razones del porque se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista, en vista de lo cual se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, y en **plenitud de jurisdicción** se **vincula** a la Comisión de Convenciones para entregar a la actora:

- I. La información y documentación que solicitó a la Comisión Operativa mediante escritos de doce y veintidós de marzo, y en caso de inexistencia de estos le exponga las razones de ello.
- II. El documento mediante el cual se le den a conocer las **razones, motivos y fundamentos** del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista de diputaciones locales de representación proporcional para el congreso del Estado de Guerrero, en relación con las personas que fueron postuladas en mejor posición que ella.

Para ello, la Comisión de Convenciones en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que les sea notificada la presente sentencia, deberá hacer entrega a la actora de la información y documentos antes expuestos en el correo electrónico

jaime.castillo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, luego de lo cual deberá informar al Tribunal local, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, **acompañando los referidos documentos, así como las constancias de notificación** correspondientes.

Se apercibe a la Comisión de Convenciones de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras a una de las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 32 y 32 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que **el Tribunal local será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente determinación, derivado de la revocación parcial de su sentencia.**

[...]

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.*

SEGUNDO. *En plenitud de jurisdicción se vincula a la Comisión de Convenciones para desplegar los actos aquí ordenados.*

[...]”

II. Acuerdo plenario. El veintinueve de junio, la precitada Sala Regional, emitido un acuerdo plenario en el sentido de remitir las constancias presentadas por la ciudadana Olga Sosa García y el Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en razón de que este Tribunal, sería el encargado de velar por el cumplimiento de la determinación de la Sala Regional, derivado de la revocación parcial de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

III. Actos relacionados con el cumplimiento.

1. Acuerdo de dos de julio. El dos de julio, se le requirió a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, que le enviara las constancias atinentes a la actora al nuevo correo que ella designó para tales efectos, en el mismo se dio vista a la actora, con copia certificada de las promociones originales que fueron remitidas por la Sala Regional Ciudad de México, para que realizara las manifestaciones que considerara conducentes.

III. Certificación. Por acuerdo de seis de julio, se certificó que la parte actora no desahogó la vista otorgada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos.

IV. Recibo de constancias. El nueve de julio se tuvieron por recibidas las constancias que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos

de Movimiento Ciudadano, considero pertinentes para comprobar el cumplimiento de sentencia.

V. Formulación de acuerdo. En su oportunidad, el Magistrado acordó se sometiera a la decisión del pleno la presente determinación; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5, fracción VI y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado².

Lo anterior, derivado del mandamiento jurisdiccional emitido el dos de junio por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que vinculó a este Tribunal Electoral a vigilar el cumplimiento de dicha sentencia, en razón de haber revocado parcialmente la sentencia de dieciséis de mayo, emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEE/JEC/117/2021.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral,

² Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si no ha sido ejecutada la sentencia dictada en el juicio, que fue emitida en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Ha sido criterio reiterado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como **los efectos que de ella deriven**; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, **sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar** lo determinado por el órgano jurisdiccional y, así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; además, en el presente asunto, este ente colegiado fue

vinculado mediante mandato jurisdiccional a vigilar el cumplimiento de la determinación que fue revocada parcialmente.

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado dos de junio, a partir de las documentales remitidas por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, así como de la documentación que obra en el expediente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia, no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional.

Ya que, sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción³.

Lo anterior, es aplicable a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la medida que para lograr una justicia completa, es imprescindible que sus sentencias sean acatadas en todos sus términos, y de ahí que, para lograr dicho objetivo, deba actuar inclusive de oficio, a efecto de exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

Además, el velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias, es parte de las obligaciones contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la

³ Cfr. Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

TERCERO. Estudio cumplimiento de sentencia. Por medio de la sentencia emitida el dos de junio, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro citado.

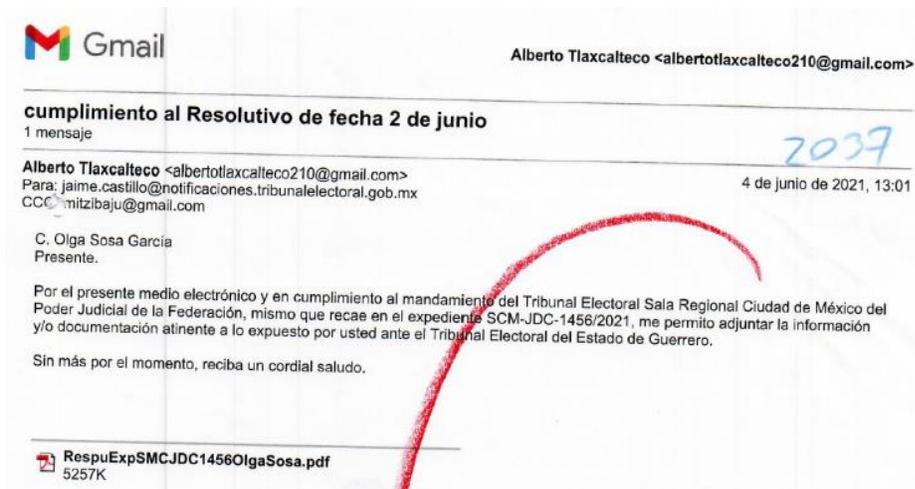
En el sentido de vincular a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, para que, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la sentencia, debía entregar la información y documentación que la actora solicitó a la Comisión Operativa de dicho instituto político mediante escritos de doce y veintidós de marzo, y, en caso de inexistencia de estos debía exponerle las razones de ello.

Así como el documento mediante el cual se le den a conocer las **razones, motivos y fundamentos** del por qué se determinó postularla en el lugar correspondiente de la lista de diputaciones locales de representación proporcional para el congreso del Estado, en relación con las personas que fueron postuladas en mejor posición que ella.

Ahora bien, de las constancias se advierte que siete de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, las constancias que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, consideró pertinentes al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México. Para mejor claridad se inserta la siguiente imagen:

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/117/2021

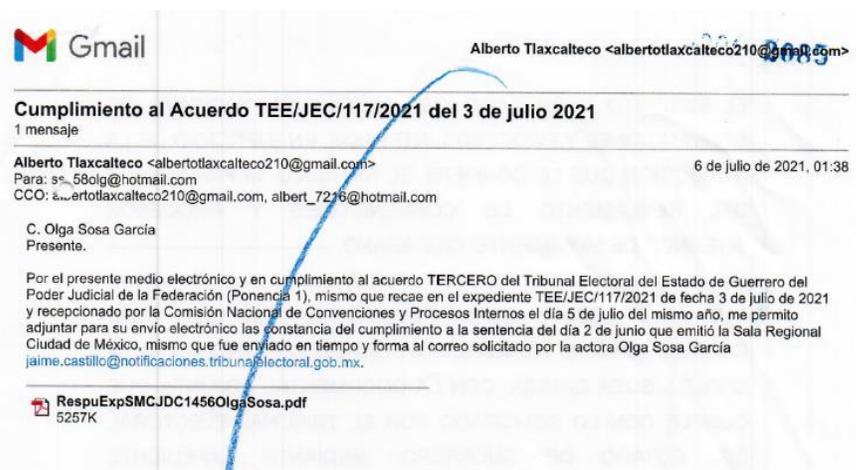


En atención al escrito remitido por la actora el seis de junio, por el cual solicitó que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia le fuera enviado al correo electrónico ss_58olg@hotmail.com, o en su caso a la dirección que señala en dicho escrito, por lo que se estimó necesario, darle vista a la actora con copia certificada de las constancias originales que fueron remitidas por la Sala Regional Ciudad de México, al domicilio que precisó y, además, se le ordenó a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, que le remitiera dicha documentación al correo precitado.

Para el debido cumplimiento de lo ordenado, este órgano jurisdiccional, le otorgó al órgano vinculado por mandato jurisdiccional, un plazo de veinticuatro horas posteriores, al momento en el que le notificara a la actora, para informar a este Tribunal sobre el envío de la información con las constancias que así lo acrediten.

Se advierte de la certificación realizada mediante acuerdo de seis de julio, que la actora omitió desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de dos de julio, mismo que le fue notificado el mismo día.

Por otro lado, de las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, se advierte que notificó a la actora por correo electrónico, a las (13:38) trece horas con treinta y ocho minutos, del día seis de julio, a la dirección de correo electrónico: ss_58olg@hotmail.com, como se muestra en la siguiente imagen:



El escrito, por el cual informaron a este Tribunal sobre él envió de las constancias que consideraron atinentes al cumplimiento de sentencia, fue recibido a las (15:24) quince horas con veinticuatro minutos del día ocho de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Las citadas constancias remitidas por el órgano responsable, son documentales privadas en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo noveno, y 20, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno por su relación con los demás elementos en el expediente y, al no existir prueba en contrario de su contenido.

Es menester precisar que, este órgano jurisdiccional tiene plena certeza de que la actora conoce la documentación remitida vía correo electrónico, ello derivado de la vista que se le dio, con copia certificada de dichas constancias.

En razón de ello, con los documentos presentados por el órgano vinculado por mandato jurisdiccional, se tiene por acreditado que dio cumplimiento, a

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/117/2021

lo ordenado dentro del plazo concedido para tal efecto, de ahí que deba tenerse por cumplida la sentencia que nos ocupa.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que las constancias que informan sobre el cumplimiento de la sentencia se recibieron con posterioridad al plazo de veinticuatro horas establecido para ello, por lo que se toman en cuenta las que habían sido enviadas al correo jaime.castillo@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, así como la fecha de envío por paquetería especializada.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de las constancias remitidas y de su notificación, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento formal de los actos ordenados en la sentencia.

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que no es procedente imponer alguna medida de apremio.

Finalmente, al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de dos de junio.

SEGUNDO. Con copia certificada del presente acuerdo plenario infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de dos de junio, emitida en autos del expediente judicial con número SCM-JDC-1456/2021.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, **por oficio** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS